Cláusula 113.- Para efecto de la antigüedad del trabajador, la Universidad computará de manera acumulativa, la suma de los años trabajados, en caso de reingreso, siempre y cuando no haya mediado indemnización al ocurrir interrupción en la relación laboral.

Cláusula 114- La Universidad entregará, en los casos de retiro voluntario de cualquier trabajador que haya cumplido un mínimo de un año de servicios, el equivalente al salario de doce días por año laborado, por concepto de prima de antigüedad, que se entregará a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Cláusula 115.- La Universidad hará gestiones para que los trabajadores sean sujetos de crédito, obtengan financiamiento bancario para la adquisición de casa-habitación o automóvil. Los gastos correspondientes serán por cuenta del solicitante.

Cláusula 116.- Las Partes convienen en que continúe operando el Fondo Revolvente de $ 12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para préstamos personales mediante financiamiento bancario, los que se otorgarán de acuerdo a las bases fijadas en el Reglamento respectivo.

Cláusula 117.- La Universidad entrega al Sindicato la cantidad de $ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para completar la suma de $ 1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y conforme a sus Estatutos y Reglamentos, pueda otorgar préstamos directos a sus afiliados.

Cláusula 118.- La Universidad otorgará un fondo de $ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) anuales, para que el Sindicato apoye a las madres trabajadoras con una canasta básica por concepto de Maternidad.

CAPÍTULO VII
PERMISOS Y LICENCIAS

Cláusula 119.- La Universidad concederá anualmente a sus trabajadores, hasta dos permisos económicos por cuatro días hábiles cada uno y con goce de sueldo, cuando existan causas debidamente justificadas, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de Trabajo. Estos permisos no tienen carácter acumulativo y sólo podrán ser utilizados uno por semestre.

Cláusula 120.- Los permisos económicos se concederán por el Jefe o Director de la dependencia o unidad donde el trabajador preste sus servicios, previo aviso y solicitud del Sindicato, siempre y cuando el número de trabajadores solicitantes no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia. La solicitud y autorización deberá constar por escrito y enviarse copia al Rector, a las Direcciones de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", en su caso.

Cláusula 121.- Los permisos económicos que se concedan no se contarán como faltas, no afectarán los días de vacaciones normales o los descansos por quinquenios a que tenga derecho el trabajador ni le perjudicará en la percepción del premio que por no faltas otorga la

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Universidad a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería.

Cláusula 122.- A los trabajadores que sean estudiantes de la Universidad, o de cursos especiales, se les concederá permiso para salir antes de que concluya la jornada, cuando tengan que presentar sus exámenes, previa justificación por escrito de los horarios correspondientes.

Cláusula 123.- La Universidad concederá permisos con disfrute de salarios a los directivos sindicales, seccionales, delegados y miembros de comisiones por el tiempo que duren las asambleas o juntas especiales, generales, representativas o plenarias, o el necesario para la atención de su comisión.

En iguales condiciones, concederá permisos, a través de las direcciones o jefaturas de departamento, a los trabajadores sindicalizados, para la celebración de las juntas seccionales ordinarias, dentro de las horas de trabajo.

Cláusula 124.- La Universidad concederá permisos con disfrute de salarios a los presidentes de las secciones sindicales cuando surjan problemas en las dependencias correspondientes, procurando que no se perjudiquen las labores académicas, administrativas, de investigación o de asistencia que se realizan en la Institución.

Cláusula 125.- La Universidad concede dieciocho licencias sindicales, con pago íntegro de salarios y prestaciones, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones los representantes siguientes:

a) Secretario General;
b) Secretario de Conflictos;
c) Secretario de Organización;
d) Secretario de Previsión Social, y;
e) Los miembros del Comité Ejecutivo y Asesores que designe el Secretario General del propio Sindicato.

Cláusula 126.- Las Partes convienen en que toda licencia por enfermedad no profesional o accidente sufrido fuera de las horas y áreas de trabajo, requiere dictamen del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, expedido en los términos de su Reglamento, sin el cual, las faltas que se registren serán injustificadas.

Cláusula 127.- Cuando los trabajadores universitarios tengan que desempeñar un cargo de elección popular en la Federación, Estado o Municipio, la Universidad les concederá licencia sin goce de sueldo. Si el trabajador no vuelve a sus labores dos meses después de que concluyan sus funciones, la Universidad dará por terminada la relación de trabajo.

Cláusula 128.- La Universidad concederá licencia sin goce de sueldo hasta por tres meses a los trabajadores no docentes que la requieran y tengan una antigüedad mínima de dos años; hasta por seis meses a quienes tengan tres o más años laborados y por más de seis meses, hasta un año, a los trabajadores con antigüedad mínima de cinco años. La solicitud se hará por escrito, por lo menos con cinco días de anticipación a través del Sindicato, dirigida a las Direcciones de Recursos Humanos de la Universidad y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" en su caso y resolverá sobre su procedencia la

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias.

Cláusula 129.- En toda licencia o comisión en que el trabajador disfrute de sus salarios mantendrá vigentes los derechos de antigüedad y categoría.

CAPÍTULO VIII
SERVICIO MÉDICO

Cláusula 130.- La Universidad se obliga a proporcionar al trabajador en activo, al trabajador pensionado, a la esposa o concubina y a los hijos del trabajador, hasta los 16 años sin requisito alguno, hasta los 25, si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional e indefinidamente si están inhabilitados para trabajar, la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica que éstos requieran en los términos de este Contrato y del Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Esta prestación se hace extensiva a los padres del trabajador siempre y cuando se demuestre fehacientemente que dependen económicamente de él, conforme a las bases que de común acuerdo establezcan La Universidad y El Sindicato.

Cuando un trabajador en activo o pensionado fallezca, la Universidad seguirá proporcionando los servicios médicos a la cónyuge o concubina y a sus hijos hasta la mayoría de edad.

Cláusula 131.- La Universidad se obliga a proporcionar atención médica profesional subrogada al trabajador y familiares que se

mencionan en la cláusula anterior, con especialistas, cuando sea necesario, a juicio de los facultativos de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cuando por falta de equipo adecuado o incapacidad física no sea posible atender a los trabajadores o a sus hijos dependientes, el servicio podrá subrogarse a centros hospitalarios y médicos particulares a costa de la Universidad.

La Universidad se obliga a contratar profesionistas en trabajo social, a fin de que la afiliación de los trabajadores a los Servicios Médicos sea resuelta en forma expedita.

Cláusula 132.- La Universidad se compromete a mejorar en atención y calidad los Servicios Médicos que se proporcionan en el Hospital Universitario a los trabajadores y familiares, a determinar una área exclusiva, como pensionistas, a establecer turno de los especialistas; y, en general a procurar una mayor eficiencia hospitalaria.

Cláusula 133.- La Universidad proporcionará servicio médico de emergencia a domicilio o en el local de la Clínica de Consulta General y de Especialidades y en el Hospital Universitario, las veinticuatro horas del día, a sus trabajadores y familiares.

Cláusula 134.- La Universidad contratará, con profesionistas locales, los servicios médicos, dentales y de laboratorio, en los lugares foráneos de trabajo.

Cláusula 135- La Universidad proporcionará, en forma gratuita, los servicios dentales de reparación y reposición de piezas, así como los de cirugía odontológica no estética para los trabajadores.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Estos servicios se prestarán en el local de la Clínica de Consulta General y de Especialidades o en el Hospital Universitario.

Cláusula 136.- De acuerdo con las sugerencias de la Comisión Mixta de Servicios Médicos y las demandas de la población derechohabiente, la Universidad creará un módulo especial para la consulta de otorrinolaringología, ampliará las instalaciones de rehabilitación oral, así como la Clínica de Crecimiento y Desarrollo.

Cláusula 137.- La Universidad se compromete a tener en existencia los medicamentos ya establecidos en el cuadro básico,a habilitar en la Clínica de los Trabajadores un espacio con existencia suficiente del cuadro básico de medicamentos requeridos para la atención de casos de urgencia; en caso de que el medicamento prescrito no se encontrare en existencia o no estuviere incluido en el cuadro básico, se otorgará una orden para que sea surtido en alguna farmacia de la localidad, sin costo para el trabajador, obligándose a celebrar los contratos que sean necesarios.

El cuadro básico de medicamentos para atender las necesidades de la población derechohabiente está formulado de acuerdo a la información con que cuenta la Clínica de Trabajadores, pero se revisa continuamente, para lo cual la Universidad considerará la información que pueda ser de utilidad en la determinación de dicho cuadro básico.

Cláusula 138.- La Universidad se obliga a proporcionar alimentación especial a los lactantes que por prescripción del pediatra responsable lo requieran.

Cláusula 139.- La Universidad, a través del Departamento de los Servicios Médicos, proporcionará a los trabajadores y a sus hijos menores de edad que dependan económicamente de ellos, lentes, aparatos ortopédicos o auditivos, sin costo alguno, cuando lo requieran o sean necesarios, a juicio de los facultativos de dicho Departamento; igualmente proporcionará sustitutos o prótesis al trabajador que en el desempeño de sus funciones pierda algún ojo, oído, extremidad superior o inferior.

Cláusula 140.- La Universidad se obliga a dar el mantenimiento necesario al edificio, instalaciones y equipo de la Clínica de Consulta General y de Especialidades, construido con aportaciones de los trabajadores y de la Institución, para el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 141.- La Universidad se compromete a mejorar sustancialmente y en todos los órdenes, el servicio médico que presta a sus trabajadores y se obliga a aportar los medios económicos que se requieran para este fin y para el cumplimiento de los acuerdos o indicaciones de la Comisión Mixta de Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos.

Cláusula 142.- La Universidad seguirá manteniendo el Centro de Primeros Auxilios en Ciudad Universitaria y en Unidad Mederos, que darán atención y servicio de emergencia a los trabajadores y estudiantes de la Institución.

CAPÍTULO IX
RIESGOS DE TRABAJO

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Cláusula 143.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Cláusula 144.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; inclusive los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel.

Cláusula 145.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Cláusula 146.- Todo trabajador que en el desempeño o con motivo de sus labores sufra alguna lesión o enfermedad, será atendido en los Servicios Médicos de la Universidad o el Hospital Universitario, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento respectivo.
La Universidad se hará cargo de los gastos de traslado, medicamentos, hospitalización y honorarios profesionales, en los casos en que, en el desempeño de sus labores, le sobrevenga al trabajador un accidente o enfermedad fuera del centro de trabajo.

Cláusula 147.- Las Partes convienen en que el pago de las indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, accidente o enfermedad profesional, se efectuará, previo dictamen que

extienda el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad. Las indemnizaciones se pagarán en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 148.- Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedad de trabajo, tendrán derecho a licencia con disfrute de salario, por el tiempo que dure la incapacidad, previo dictamen del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, expedido en los términos de su Reglamento, sin cuyo requisito las faltas que se registren serán injustificadas.

Cláusula 149.- Los trabajadores que sufran enfermedades distintas de las adquiridas con motivo o en ejecución de sus trabajos, tendrán licencia con goce de sueldo por el tiempo que, de acuerdo con la opinión de los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, sea necesario para reanudar el trabajo, el que no será mayor de un año y medio; transcurrido dicho plazo deberá expedirse el dictamen médico de invalidez que resulte. La licencia será revocada cuando el trabajador no se someta a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que prescriban los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos. La Comisión Mixta Disciplinaria tomará la decisión conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 150.- Las incapacidades por riesgo de trabajo o enfermedades no profesionales, no contarán como faltas, no afectarán el período normal de vacaciones y descansos por quinquenios a que tenga derecho el trabajador, ni le perjudicarán en la percepción del premio por no faltas que la Universidad otorga a sus trabajadores

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería; para que éste proceda, la incapacidad debe ser expedida por el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad; con la salvedad de que los trabajadores incapacitados permanentemente, no tendrán el beneficio de esta cláusula.

Cláusula 151.- En caso de que a algún trabajador le sobrevenga incapacidad parcial permanente, si él lo desea y si fuere posible, la Universidad buscará reubicarlo en una actividad compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le corresponden.

Cláusula 152.- La Universidad se obliga a poner en práctica todas las medidas de prevención y protección, que para las correspondientes actividades establecen el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Código Sanitario en vigor.

CAPÍTULO X
JUBILACIONES Y PENSIONES

Cláusula 153.- Todo trabajador que cumpla treinta años de servicio, tiene derecho a la Jubilación con el pago de una pensión consistente en el cien por ciento de su sueldo y prestaciones que otorga este Contrato Colectivo.

En el caso de que un trabajador, menor de sesenta y cinco años de edad, cumpla los treinta años de servicio y desee continuar laborando, podrá hacerlo hasta esa edad; por cada año de trabajo después de los treinta, recibirá un dos por ciento más de su sueldo en la pensión de jubilación.

Cláusula 154.- La Universidad jubilará automáticamente, con una pensión consistente en el pago del cien por ciento de su salario y prestaciones que otorga este Contrato Colectivo, al personal que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicio.

Cláusula 155.- Todo trabajador que cumpla sesenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio, podrá jubilarse, con una pensión consistente en el ochenta por ciento de su salario, aumentándose un dos por ciento la pensión señalada por cada año de servicio que exceda de los veinte.

Cláusula 156.- La Universidad hará un reconocimiento formal a los trabajadores que alcancen su jubilación, en atención a los servicios prestados a la Institución. Así mismo otorgará un reconocimiento a los trabajadores con quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio.

Cláusula 157.- La Universidad se obliga a otorgar a los trabajadores que hayan sido jubilados, de acuerdo a su puesto, todos los beneficios, prestaciones y aumentos salariales que se conceden en este Contrato Colectivo a los trabajadores en activo.

Cláusula 158.- La Universidad se compromete a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, una partida suficiente destinada al fondo de pensiones, jubilaciones y prestaciones complementarias.

La creación de este fondo no releva a la Universidad de su compromiso de cubrir las pensiones y jubilaciones en los términos vigentes del Contrato Colectivo.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Este fondo recibirá a partir del mes de enero de 1998 aportaciones de parte de la Universidad, no menor a un 6% de los sueldos de los trabajadores de base, lo anterior se irá incrementando hasta llegar a un 14% en el término de 4 años, a partir de enero de 2001 la Universidad estará aportando un 14% del salario del trabajador.

La participación del trabajador será de un 12%, por esta única ocasión y a partir del 1o. de enero de 1998 la Universidad aportará adicionalmente un 3% del sueldo como contribución de cada uno de los trabajadores de base como participación al fondo referido. Lo anterior se irá incrementando a partir del 1o. de enero de 1999 con aportaciones de los trabajadores a razón de un 0.25% mensual de su salario hasta llegar a un 12% como máximo, es decir un 9% adicional en 3 años, a partir del 1° de enero de 2001, a esta fecha el trabajador estará aportando un 9.25%, incrementando gradualmente su aportación en un 0.25% por mes hasta llegar a un 12% como máximo en diciembre del año 2001.

Las Partes establecen que a partir de enero del 2006 y con el propósito de garantizar el que los trabajadores reciban servicios médicos y hospitalización de primer nivel, del 26% del total aportado por las partes, se destinará un 1% anual a servicios médicos y hospitalización hasta llegar en el 2012 a un 7% como máximo.

En el caso de que faltasen recursos económicos para Pensiones y Jubilaciones se dará prioridad a este rubro sobre el de servicios médicos y hospitalización; cabe señalar que la Universidad se obliga a cumplir lo referente al Capítulo VIII del Contrato Colectivo vigente, correspondiente al servicio médico.

Lo no previsto será resuelto conforme al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones que para el efecto formulen Las Partes.

Para aquellos trabajadores que hayan ingresado a laborar en la Universidad a partir del 1o. de enero de 1998, les será aplicable el convenio celebrado entre el Sindicato y la Universidad en la fecha de referencia, el cual queda incorporado y forma parte de este Contrato.

Cláusula 159.- La Universidad se obliga a otorgar a los beneficiarios de los trabajadores en activo o jubilados que fallezcan, una pensión equivalente al sueldo que éste venía percibiendo, conforme a la tabla siguiente:

De 25 a 30 años de servicio, 10 años de pensión.

De 20 a 25 años de servicio, 8 años de pensión.

De 15 a 20 años de servicio, 6 años de pensión.

De 10 a 15 años de servicio, 3 años de pensión.

De 5 a 10 años de servicio, el 75% del sueldo que venía disfrutando, pensión que se otorgará por dos años.

La duración de la pensión en ningún caso será prorrogada.

Cláusula 160.- Para efectos de la cláusula anterior, se consideran beneficiarios de la pensión, en orden excluyente, las siguientes personas:

a) La viuda, el esposo de la trabajadora fallecida cuando se encuentre total y permanentemente incapacitado para laborar y los hijos menores o incapacitados que sobrevivan.

b) La mujer con quien el trabajador fallecido vivió como si fuera su marido durante los cinco años inmediatos a su muerte, o con la que procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, previa declaración de la

112101

autoridad competente.

c) Los padres del trabajador soltero que fallezca, que dependan económicamente de él y estén integrados al núcleo familiar, lo que deberá demostrarse en forma fehaciente; hasta el 50% de las pensiones.

En caso de fallecimiento de la cónyuge supérstite o concubina, o el cónyuge incapacitado, la pensión se hará extensiva a partes iguales entre los hijos menores de edad o incapacitados que hubieren procreado el trabajador o trabajadora fallecido, y se entregará por conducto de su tutor o persona que ejerza la patria potestad, durante el plazo que falte por concluir el término en que originalmente se otorgó la pensión.

Cláusula 161.- Si no existieren viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a los padres del trabajador fallecido, siempre y cuando éstos se encuentren en las siguientes condiciones:

a).- Que dependan económicamente del trabajador.

b).- Que vivan en el mismo domicilio que el trabajador.

c).- Que se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución como derechohabientes

Esta pensión se otorgará por el 50% de la cantidad que les corresponda a los beneficiarios mencionados en la cláusula anterior y por el tiempo indicado en la cláusula 159.

Cuando los padres del trabajador no se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución, se llevará a cabo un estudio de trabajo social, a fin de verificar los supuestos indicados en los incisos a y b, el que será analizado por la Comisión Mixta de Pensiones,

Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, para determinar lo conducente.

Cláusula 162.- Para efecto de la jubilación y pensión, la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, estudiará los casos en que por razones de salud u otros motivos, el trabajador pueda anticipar su jubilación.

CAPÍTULO XI
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Cláusula 163.- La Universidad se obliga a la capacitación y adiestramiento técnico y profesional de todos sus trabajadores, conforme lo ordena el Capítulo III Bis., Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

El cumplimiento de esta obligación se implementará conforme a los acuerdos de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada para ese fin.

En apoyo a las tareas de capacitación que se llevan a cabo, de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la Universidad se compromete a conseguir los espacios físicos adecuados para la impartición de los cursos que se programen.

Cláusula 164.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará planes y programas para actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos y enfermería, en su actividad; vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar las aptitudes del trabajador

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA